



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

**Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.:**

**PERTENENCIA 2023-00022-00**

**DEMANDANTE: URBANIZACION CAMPESTRE LA TERTULIA P.H. -**

**DEMANDADOS: SANDRA LILIANA ARCILA RODRIGUEZ-SANDRA PÀTRICIA VILLAMIL PEÑA**

Procede este despacho a decidir sobre **LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**", presentada por la apoderada de la demandada del art. 100 No. 5 del C.G.P.. por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación

Surtido el traslado de rigor, en auto del 09 de febrero de 2004 se dio traslado a la excepción previa interpuesto en su oportunidad, si bien la parte demandada ya habían corrido traslado y la demandante contesto, pero el despacho no se había pronunciado sobre su trámite de acuerdo a lo anterior entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

El diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de menor cuantía; con auto del veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023) el despacho admitió la demanda.

Estando dentro del término, el 31 de julio de 2023, presento excepción previa las demandadas **SANDRA LILIANA ARCILA y SANDRA PATRICIA VILLAMIL PEÑA** por intermedio de apoderada judicial presentó excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales al declarar que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, no fue tramitada de acuerdo a los parámetros de Ley y que el dictamen no es de recibo por cuanto no cumple con los mínimos establecidos.

En término del traslado el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando, que ellos agotaron el recurso de procedibilidad de acuerdo a lo



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

dispuesto de la ley 2220 de 2022, por cuanto las partes fueron convocadas y que las pretensiones versan sobre el desarrollo y ejecución del elemento contractual contraído por los aquí demandantes.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se tiene que en virtud del art. 368 del C.G.P., se admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual con tramite verbal, ordenando la notificación personal a las partes demandadas.

La excepción presentada es la contemplada en el art. 100 No. 5 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se tiene de acuerdo a lo anterior la excepción esta destina a que se revisen falencias en la admisión de la demanda y corregirlos en forma oportuna, para evitar futuras nulidades, no limita el derecho de cualquier persona tenga interés en instaurar una demanda más aún cuando ya se ha admitido la demanda en reconocimiento de los requisitos del art. 82 y cumplimiento del 368 del C.G.P.

El derecho de acción es la facultad que tiene toda persona de acudir ante el estado , para que este a través de los operadores judiciales de la rama jurisdiccional le diriman un conflicto o un litigio en forma pacífica, derecho que no se puede confundir con la titularidad del derecho material o sustancial que se persiguen a través del ejerció de la acción, en tal sentido toda persona está legitimada para ejercer dicha facultad, más no quiere decir esto que todas las pretensiones que se piden sean despachadas favorablemente en un fallo de fondo después del cumplimiento de una ritualidad establecida en nuestro derecho adjetivo civil.

Sobre la inepta demanda, por falta de los requisitos formales este despacho admitió la demanda, por cuanto considero que cumplía con los requisito, si bien la apoderada aduce que no se aportó en debida forma la conciliación prejudicial, el despacho después de realizar un examen de los anexos obra **ACTA DE CONCILIACION DEL CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO**, por lo que no se le violaron los derechos constitucionales al debido proceso, por lo que la presente excepción no se declarara prospera.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

Con respecto del dictamen presentado por la parte demandante, se aclara que el mismo puede ser debatido y objetado en el trámite del procesos, por lo tanto el despacho valora lo anterior dentro del sistema de pruebas que se recepcionen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por los motivos dados en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer para actuar a la doctora **JANNETH QUIJANO MORANT**, con T.P. No. 139.641. Como apoderada Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ**  
**JUEZ**